



Boletín Jurídico de la Discapacidad

N° 20

MARZO — ABRIL 2010

TEMAS DESTACADOS

LEY N°20.422, NUEVA LEY SOBRE DISCAPACIDAD EN CHILE

REPRESENTANTE LEGAL

XIMENA RIVAS ASEÑO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE LA
DISCAPACIDAD

EDICIÓN

DEPTO. JURÍDICO
SERVICIO NACIONAL DE LA
DISCAPACIDAD

El derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad se ha visto afectado, históricamente, por conductas discriminatorias fundadas en la condición de discapacidad de una persona.

En efecto, junto con la existencia de barreras arquitectónicas y urbanísticas, existen en el entorno barreras debidas a las actitudes, como señala la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que afectan el pleno goce y ejercicio de los derechos de estas personas.

¿Qué dispone la Ley en esta materia de discriminación?

La Ley refuerza el principio de no discriminación establecido en nuestra Constitución.

En primer lugar, establece que su objeto es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las perso-

nas con discapacidad, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad, entre otras medidas (artículo 1°).

Por su parte, define este concepto para los efectos de esta ley, lo que constituye un



importante avance en relación con la Ley N°19.284, cuerpo legal que no contenía una definición de este tipo.

Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico (letra a del artículo 6°).

Luego, señala que la igualdad de oportunidades debe ser entendida como la ausencia de discriminación por razón de discapacidad y la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social (artículo 7°)

Finalmente, con el objeto de sancionar los actos u omisiones discriminatorios que puedan afectar a las personas con discapacidad en el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley, establece una acción especial a ser tramitada ante el juzgado de policía local de su domicilio.

Dicho tribunal puede sancionar al autor del acto u omisión con multas de 10 a 120 unidades tributarias mensuales. Además, en los casos que corresponda, puede decretar la medida de clausura del establecimiento.

Huérfanos N°1313, piso 6,
Santiago Centro
Región Metropolitana
Fono: (2) 8103900
www.fonadis.cl

**DISTRIBUCIÓN
GRATUITA**

Contacto:
juridico@fonadis.cl

LEGISLACIÓN AL DÍA

LEY SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS

La Ley N°20.430, publicada en el Diario Oficial el 15 de abril de 2010, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1°, se aplica a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional.

Por su parte, en su artículo 2° define el concepto de refugiado señalando que tienen derecho a que se les reconozca esa condición, las personas que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en dicha disposición.

Esta norma legal, siguiendo la tendencia moderna, contempla en su capítulo III los principios fundamentales de la protección.

Entre estos principios, se regula en su artículo 8° el principio de no discriminación, en los siguientes términos:

“ Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural,

enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación”.

En consecuencia, esta nueva norma legal, confirma lo dispuesto en la Ley N°20.422, en orden a que no es lícita la discriminación por motivos de discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico.



JURISPRUDENCIA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República, con motivo del trámite de toma de razón de la Resolución N°60, de 2010, Ley N°20.422 dispone, en su inciso de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, a través de su dictamen N°20.489, del 20 de abril de 2010, precisó que “para los efectos de establecer el límite del valor FOB del vehículo cuya importación se trata, debe estarse al monto consignado en el artículo 48 de la citada ley N°20.422, entendiéndose, por ende, modificado a ese respecto el artículo 6° de la ley N°17.238, lo que ha debido señalarse en el N°2 del instrumento en examen”.

Sobre el particular, es importante tener presente que el artículo 48 de la Ley N°20.422 dispone, en su inciso segundo, que el valor FOB de los vehículos importados por personas con discapacidad que accedan al beneficio establecido en el artículo 6° de la Ley N°17.238, no podrá ser superior a US\$27.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Pre-

ventiva e Invalidez.

Tratándose de los vehículos de transporte de mercancías, éstos no podrán tener un valor FOB superior a US\$32.500.

Finalmente, el valor FOB de los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad no podrá exceder de US\$47.500, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

DECLARACIÓN DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE TERREMOTO EN CHILE

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, principal órgano de seguimiento internacional de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 6 de abril de este año dio a conocer una declaración sobre el terremoto y maremoto que afectó a nuestro país.

En dicha declaración, el Comité, teniendo presente que Chile es Estado Parte de la Convención y que el artículo II de dicho tratado multilateral se refiere a las obligaciones de los Estados en situaciones de riesgo y desastres naturales, señaló lo siguiente, entre sus principales contenidos:

“3.- Hace un llamado urgente hacia los organismos especializados dentro y fuera del sistema de Naciones Unidas y otros órganos competentes, a fin de que adopten programas estratégicos y planes de acción hacia las personas con discapacidad, en Chile, en esta situación de emergencia, con especial atención hacia mujeres, niñas, niños, adultos mayores con discapacidad y a quienes requieren de apoyos más intensos por su particular condición de vulnerabilidad. Para estos efectos, será necesario localizar a las personas con discapacidad en los lugares en que se encuentran, garantizando su seguridad y facilitando su acceso a las distin-

tas prestaciones otorgadas durante la emergencia y en su tránsito hacia la normalización de sus vidas

4.- La entrega de ayuda humanitaria debe considerar las necesidades urgentes de las personas con discapacidad, debiendo relevarse la importancia de la instalación y/o reanudación de los procedimientos de habilitación y rehabilitación para ellas, incluida la atención del stress post-traumático, además de la provisión de ayudas técnicas y medicamentos que necesiten.

6.- Es necesario brindar particular apoyo a las personas con discapacidad para la reconstrucción de sus viviendas, sean en sectores urbanos o rurales, como también de aquellas sedes que albergan a asociaciones de personas con discapacidad y de los Centros que las atienden, que hayan resultados destruidos o dañados. Este apoyo deberá incluir la provisión de los bienes muebles para el uso cotidiano de estas viviendas, sedes y centros

8.- Exhorta a que los planes de reconstrucción en las zonas afectadas por el terremoto y maremoto en la República de Chile, en coordinación con las contribuciones de la comunidad internacional, consideren en forma prioritaria los distintos aspectos de accesibilidad al espacio físico, a la información, a las comunicaciones, al transporte, productos y servi-

cios, para su utilización por las personas que presentan distintos tipos de discapacidad”.

Finalmente, el Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado de Chile para la atención de la emergencia.

Nuestro país, con el objeto de dar cumplimiento a la Convención ha realizado una serie de acciones, en el ámbito de la emergencia y la reconstrucción.

Entre ellas, se pueden enumerar acciones tales como la distribución de una guía para la atención de personas con discapacidad en situaciones de emergencia, entre diversos actores públicos y privados de las zonas afectadas, la realización de un catastro para conocer la situación de las organizaciones de personas con discapacidad, la adopción de medidas para facilitar la reposición o la adquisición de ayudas técnicas, la incorporación de la variable discapacidad en las necesidades arquitectónicas y de infraestructura de los establecimientos educacionales que postularon a un fondo del Ministerio de Educación.

Por último, cabe señalar que en la elaboración del Plan Nacional de Acción de Discapacidad, se contempla un trabajo especial en las zonas afectadas durante la etapa de reconstrucción.